

# PRECEPTOS PRETERIDOS POR UNA LEY\*

Carlos de la Concha Bergillos  
Profesor Asociado de Derecho Administrativo  
Universidad de La Laguna

## RESUMEN

Las administraciones locales están sujetas a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de 1992. Sin embargo, algunos de sus preceptos son de difícil, incluso imposible, aplicación en la medida que el legislador únicamente se preocupó de los problemas de las administraciones estatal y autonómica. En este artículo, el autor estudia los problemas que surgen cuando se aplica aquella Ley a la Administración Local y explica, cuando es posible, cómo superar esos vacíos y contradicciones a partir de los principios generales del Derecho Administrativo.

PALABRAS CLAVE: Autoridad Local, Administración Local, Procedimiento Administrativo.

## ABSTRACT

In order to adopt any decisions, Local Authorities are subject to Administrative Procedure Act, 1992. However, some sections are difficult, even impossible, to apply because Parliament looked only to National and Regional Authorities problems. In these article, the author studies problems in application that Act to Local Administration and explains, when possible, how to solve it through administrative legal principles.

KEY WORDS: Local Authority, Local Administration, Administrative Procedure.

## I. INTRODUCCIÓN: APROXIMACIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Este ensayo pretende poner de manifiesto que la Ley 4/1999, de 13 de enero, podría haber corregido algunos defectos (si interpreto bien la anomia que en ella descubro) en que incurriera la Ley que modifica, relativos al Régimen Local, que quizás pudo evitar aquélla.

En la exposición de motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se lee, en el último párrafo del apartado identificado con el número 1, lo siguiente:

Por otra parte, la Administración Local, cuyo régimen jurídico está establecido como básico en el mismo artículo 149.1.18ª de la Constitución tiene una regulación específica en su actual Ley de Bases que no ofrece ninguna dificultad de adaptación a los objetivos de esta Ley y que no exige modificaciones específicas.

Esta frase, quizás consecuencia de un anacoluto, dada la expresión «*en el mismo artículo 149.1.18ª...*», que sugería que antes se había hecho mención ya a ese precepto —lo que no es así—, parecía dar a entender que el legislador había reflexionado sobre el problema de la armonía entre esta Ley y la de Bases del Régimen Local, habiendo llegado a la conclusión de que esta última precisaba de una adaptación a la primera.

Si esta interpretación del transcrito pasaje de la exposición de motivos es acertada (cuando menos creemos que lo es desde el punto de vista literal de las expresiones utilizadas), no debe causarnos reparo entender que la Ley produce, en efecto, modificaciones sobre el régimen local (obviamente, no sólo sobre la Ley Reguladora de sus Bases, sino también sobre sus normas de desarrollo).

La razón por la que la Ley 30/1992 no consideró hacer por sí misma modificaciones de concretos y particulares preceptos del régimen local es, con toda probabilidad, la de que el legislador piensa que la cláusula derogatoria genérica (que no se altera en la Ley de modificación) es, de suyo, suficiente para producir por sí sola la adaptación de aquél —el régimen local— a ésta —la Ley 30/92—.

La exposición de motivos de la Ley 4/1999 sólo justifica los cambios que han de producirse, con lo que entiendo que si no se ven afectados preceptos que adolecían de defectos en el orden que nos hemos propuesto examinar (el régimen local) es porque sigue pensándose con idéntica inteligencia jurídica con que se operó en la redacción primigenia de la Ley 30/1992, que ésta ha de seguir siendo tal y como ese texto la planteó. Con lo cual, en este estado de cosas presente, queda otra vez de cuenta del exégeta la difícil tarea de producir el concreto y específico alcance de las repercusiones (modificaciones, derogaciones tácitas, vigencias de normas preexistentes) que haya de tener en el seno del Régimen Local: perenne cenicienta del sistema legal general, preterida frente a las administraciones estatal y autonómicas en que el legislador tiene puestas casi todas sus complacencias cuando regula aspectos generales.

## II. EL CARÁCTER BÁSICO DE LA LEY 30/92 COMO PUNTO DE PARTIDA DE NUESTRO ESTUDIO

Resulta obvio, y lo afirma el propio legislador tanto en la exposición de motivos como en el artículo 1, que la Ley 30/1992 tiene carácter básico —y naturalmente lo ha mantenido la Ley 4/99—, tomado del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

---

\* Reflexiones ante la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su aplicación a la esfera local.

De ese su carácter básico, sin necesidad de ninguna otra afirmación, es posible ya deducir que, en principio, la Ley se aplica, tal y como el juego de sus artículos primero y segundo permite<sup>1</sup>, a las Administraciones Locales.

Precisamente es por eso por lo que, de la confrontación con el régimen local, pueden acontecer y acontecen determinadas modificaciones en este último, porque, aunque la antes citada frase de la exposición de motivos conecte directamente el régimen local con el artículo 149.1.18ª de la CE, es lo cierto que, formalmente, tal régimen ha pasado por ser analizado a través de una regulación específica, plasmándose en normas «*ad hoc*» que, hasta la fecha, vivían y viven aún con separación de la Ley rituaría y de las de régimen jurídico de otros sectores de la Administración.

De ahí que los preceptos de la nueva Ley que hacen referencia en plural e indiferenciadamente a las «Administraciones Públicas» resulten de plena y directa aplicación a las entidades locales, «*prima facie*».

Esos preceptos cuya inmediata y directa aplicación a la esfera local no plantean problema hermenéutico alguno, lógicamente no serán objeto de estudio.

Por el contrario, sí lo han de ser aquellos otros que, afectando también al régimen local, precisen de algún grado de interpretación para determinar la extensión o intensidad con que han de ser llevados al seno de las Administraciones Locales, exigiendo que alguna de las normas reguladoras de este sector administrativo sufran modificaciones.

En cualquier caso, nuestro parecer es que la homogeneización de regímenes jurídicos —que no organizativos lógicamente— a la que propende toda norma básica es plausible desde el punto y hora en que trae consigo una mayor seguridad y certeza jurídicas para el ciudadano. Por eso tan sólo serán aconsejables interpretaciones que conduzcan a la diferenciación del régimen jurídico de las entidades locales cuando arrojen una mayor garantía para el interés público o para los derechos individuales.

Pero, desde luego, la Ley de modificación pudo y debió prever las adaptaciones precisas para, definitiva y certeramente, acabar con la incertidumbre que, a la postre, es jurídicamente inseguridad.

### III. ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LAS MODIFICACIONES QUE LA LEY 30/1992 PRODUJO SOBRE EL RÉGIMEN LOCAL

El análisis de las modificaciones que la Ley produjo sobre el régimen local queremos hacerlo agrupando sus normas en atención a la tipología que presentan

---

<sup>1</sup> El artículo primero concluye diciendo: «...*siendo aplicable a todas ellas*» (las Administraciones Públicas), en tanto que el segundo permite identificar con claridad lo que a los efectos de la Ley se entiende por Administraciones Públicas, entre las cuales figuran, de forma explícita: «*c) las Entidades que integran la Administración Local*».



por razón de la técnica legislativa empleada; en lugar de hacerlo, como hubiera sido posible, siguiendo, sin más, el orden de aparición secuencial en el texto de la Ley.

Con esta sistemática examinaremos las modificaciones del régimen local que, a nuestro juicio, la Leyes 30/1992 y 4/1999 exigen, subsumiéndolas en seis grupos de normas:

1. Normas que se declaran inaplicables al ámbito local.
2. Normas que reenvían al ordenamiento local sin encontrar en él otras de aplicación concreta al caso.
3. Normas que se aplican plenamente a las entidades locales por no haber en la Ley 30/1992 ni en el proyecto reserva alguna y no presentar oposición frontal a las de régimen local, pero en las que debieron tenerse en cuenta ciertas especificidades de la Administración Local y no se tuvieron (ni se tienen ahora).
4. Normas que, por reenvío a otras no específicamente del ámbito local, dan como resultado la aplicación de normas del mismo régimen local.
5. Normas de aplicación supletoria al ámbito local.
6. Normas que, por resultar de directa aplicación a la esfera local y por contradecir su legislación propia, producen la modificación, e incluso la derogación tácita, de otras de régimen local.

## 1. NORMAS QUE SE DECLARAN INAPLICABLES AL ÁMBITO LOCAL

Este tipo de normas, de las que son muestra las que analizaremos después con detalle, dejan, en nuestra opinión, incólume las de régimen local, a primera vista; pero lo cierto es que llegando a un análisis más profundo se observa que en alguna medida producen ciertas modificaciones en aquél. Veamos cómo puede ocurrir esto, a la luz que arrojan los supuestos que hemos seleccionado:

### A) *Régimen de los órganos colegiados de gobierno local (disposición adicional primera)*

La disposición adicional primera de la Ley (que no se modifica) declara inaplicable al Pleno y a la Comisión de Gobierno de las entidades locales (el resto no nos interesa ahora), los preceptos de la propia Ley que se refieren al régimen de los órganos colegiados, contenido en el Capítulo II del Título II, artículos 22 al 27, ambos inclusive.

Ello quiere decir que tales órganos de gobierno local se rigen íntegra y exclusivamente por las correspondientes normas de legislación local<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Vid. artículos 46 y 47 LRBRL; 46 a 53 TR y 77 a 110, 112 y 113 ROF.

Pero, al propio tiempo, la disposición en cuestión plantea un problema distinto: ¿por qué normas se han de regir los órganos colegiados locales que no sean el Pleno y la Comisión de Gobierno, es decir: los órganos «complementarios»?

Estos órganos complementarios, como es bien sabido, pueden ser creados por ley autonómica o por reglamento orgánico de la propia entidad local, según permiten los artículos 20.1.c), 20.2 y 32.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su regulación (en concreto su régimen de funcionamiento que es el que ahora nos importa) puede venir establecida por tres tipos de normas, tal y como la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1989 ha dibujado sobre la teoría de lo que podemos llamar «tres espacios normativos»<sup>3</sup>: normas básicas y por ende estatales; normas autonómicas de desarrollo y normas propias de la entidad local; jerarquizadas entre sí por ese mismo orden, que la sentencia entiende más ajustado a la Constitución que el planteado por la redacción primigenia de la Ley, que situaba el reglamento orgánico en un lugar superior en jerarquía que la ley autonómica.

Con la Ley 30/1992, el primer espacio normativo, que ni la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local ni el Texto Refundido llegaron a llenar para los órganos complementarios, lo cubren, a nuestro entender, precisamente los artículos 22 y siguientes de aquella, a los que tendrá que acomodarse «a fortiori» tanto la ley autonómica de desarrollo cuanto los reglamentos orgánicos de las entidades locales.

Necesariamente, además, los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, destinados a regular con cierto desarrollo el régimen de funcionamiento de tales órganos complementarios, ceden en valor normativo a la presencia de la Ley 30/1992 por la doble razón de rango y carácter, cuando entre uno y otra existan contradicciones.

Esta solución, sin embargo, no es adecuada a la capacidad de normación que los artículos 20 y 32 LRBRL (tras la STS 214/1989) reserva a las leyes autonómicas: ¿por qué ha de haber unas normas básicas (los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992) que resten al legislador autonómico sus posibilidades normativas?

¿Es lógico que la ley autonómica pueda crear órganos complementarios locales, sin poder regular su régimen de funcionamiento? La solución a este problema creo que estaría en declarar supletorios los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992 a los órganos complementarios de primer nivel (llamando así a los que crea la Comunidad Autónoma), con lo que el orden de fuentes para ellos sería: primero, la propia ley autonómica; segundo, y supletoriamente, la Ley de procedimiento común, comportándose en este punto como «no básica»; y tercero, el Reglamento orgánico de la propia entidad local, del que, a su vez, sería supletorio el ROF.

Todo esto podría deducirse con facilidad de la adición a la disposición adicional 1ª de la Ley 30/1992, de un párrafo que dispusiese el carácter supletorio del

---

<sup>3</sup> Teoría que ha recogido la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la LRBRL.

Capítulo II del Título II a los órganos complementarios locales que puedan crear las leyes autonómicas, cuando no regulen su régimen de funcionamiento.

B) *La encomienda de gestión de servicios a las entidades locales por parte de las Comunidades Autónomas (artículo 15.4)*

Parecido problema al anterior, en cuanto a la técnica jurídica empleada, lo plantea el artículo 15.4, última proposición (no alterado por la Ley 4/1999), que, al referirse a la figura de la encomienda de gestión de servicios, exigiendo que se formalice mediante la firma de convenio entre las Administraciones encomendante y encomendada, hace la salvedad de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares, para cuyos supuestos dispone expresamente «*que se regirán por la legislación de Régimen Local*»<sup>4</sup>.

Esta remisión a la legislación de régimen local debería dar como resultado que en ella apareciese alguna norma que regulara «in extenso» la figura en cuestión, hasta el punto de indicar con exactitud cuál deba ser el medio utilizado para instrumentalizarla, que no sea el convenio exigido con carácter general por el mismo artículo 15.4 que venimos comentando.

Pero he aquí que al referirse a la encomienda de servicios a Diputaciones (artículo 37.1) o Cabildos y Consejos Insulares (artículo 41.1 y 3, respectivamente) la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local dice que se llevará a cabo «*en los términos previstos en los Estatutos (de Autonomía) correspondientes*»; o sea: que no puede aplicarse, como quiere la Ley 30/1992, la legislación de régimen local, sino la legislación «estatal/autonómica».

La falta de aplicación directa de la Ley 30/1992 en este punto da como resultado un importante interrogante exegético: ¿qué ocurre en los casos en los que el Estatuto de Autonomía respectivo guarda absoluto silencio sobre la encomienda de gestión?

Pudiera pensarse, en principio, que la ley autonómica misma fuera capaz, bajo el título habilitante de régimen local y en las Comunidades Autónomas de autonomía plena o asimiladas, de colmar esa laguna estatutaria e introducir la regulación particularizada de la encomienda, normando a la par el instrumento formal idóneo para llevarla a la práctica. Pero cuando ni siquiera la ley autonómica contempla la más mínima regulación de la encomienda de gestión, ¿qué norma es apli-

---

<sup>4</sup> Sobre la correcta inteligencia y adecuado alcance de la no siempre bien entendida figura de la encomienda de gestión ordinaria de servicios de las Comunidades Autónomas a las Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, puede verse MUÑOZ MACHADO, S.: «Derecho Público de las Comunidades Autónomas», volumen II, p. 231 y ss., ed. Civitas 1987.

cable? Además entre la exigencia de convenio, que implica acuerdo, y la mera imposición hay gran diferencia<sup>5</sup>.

Quizás no debió hacerse en el artículo 15.4 la excepción de su aplicación a la esfera local, con lo que se hubiese conseguido salvar esta laguna.

### C) *La delegación intersubjetiva*

A propósito de las relaciones competenciales entre las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales, permítasenos dejar formulada otra interrogante: ¿por qué la Ley 30/1992 (y su modificación que a pesar del plural «Administraciones Públicas» que emplea al corregir el artículo 13, sigue refiriéndose exclusivamente a la delegación interorgánica dentro de una misma Administración) no contempla la delegación intersubjetiva prevista expresamente en los artículos 27 —para los municipios— y 37 —para las Diputaciones Provinciales— de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local? Esta laguna puede generar algún problema, como el que analizaremos después respecto del recurso de alzada impropio.

## 2. NORMAS QUE REENVÍAN AL ORDENAMIENTO LOCAL SIN ENCONTRAR EN ÉL OTRAS DE APLICACIÓN<sup>6</sup>

A este segundo grupo de normas pertenecen aquellas que contienen una referencia expresa a la Administración Local, pero no regulan al completo la cuestión planteada, sino que remiten al ordenamiento local, en el que, a su vez, no se encuentra la correspondiente norma de aplicación, sino que debe aplicarse una tercera, propia otra vez del ordenamiento general. Veamos los casos:

### A) *Órgano competente para la revisión de oficio de actos y acuerdos locales (artículo 102)*

No deja de ser curioso que no haya en el artículo 102, relativo a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, una norma similar a la prevista en el artículo 103.5, referente a la declaración de lesividad, atribuida al Pleno de la Cor-

---

<sup>5</sup> MUÑOZ MACHADO, S.: (o.c.) cree que «ni la Ley de Proceso Autonómico ni los Estatutos de Autonomía condicionan, como ocurre con la delegación, el uso del mecanismo —la encomienda— a la aceptación de la Corporación Local. Puede aplicarse, pues, obligatoriamente».

<sup>6</sup> Lo cual, creemos, supone un cierto olvido del Régimen Local, que se debía haber subsanado con la Ley 4/1999.

poración (cfr. artículos 22.2.k) y 33.2.j) LRBRL, redacción de la Ley 11/99); y como sólo se habla del «órgano competente» (artículo 102.3) se desaprovecha la ocasión para colmar en este supuesto el vacío existente. En mi opinión también aquí ha de ser el Pleno de la Corporación porque, sea cual fuese el órgano que dictó el acto que pretende anularse (y «a fortiori» si fue el propio Pleno el que tomó el acuerdo y si se tratase de disposiciones<sup>7</sup> cuya revisión por cierto ahora se recoge de forma explícita, mientras en la ley 30/92 estaba absolutamente obviada, levantando amplias críticas doctrinales por ello) estamos en presencia de una forma de control (de legalidad) de lo actuado; y el artículo 22.1.a) LRBRL atribuye el «control» y fiscalización de los órganos de gobierno de la entidad al Pleno de la misma.

#### B) *Órgano competente para el conocimiento y resolución de la acción de responsabilidad patrimonial (artículo 142.2)*

El artículo 142.2, que la Ley 4/1999 no toca, atribuye el conocimiento y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial planteados en el seno de las entidades locales al «órgano correspondiente».

El problema, similar al anterior, es, sin embargo, especialmente curioso ahora, porque, amén de no atribuirse esa competencia a ningún órgano en la legislación local, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, remite, en punto al instituto de la responsabilidad patrimonial «a los términos establecidos en la legislación general», en la cual tampoco se encuentra norma de aplicación.

Estamos entonces ante la presencia de un reenvío múltiple o «de raqueta» que acaba por producir una norma en blanco, sin contenido alguno en el conjunto del ordenamiento.

Tal vez para salvar el problema podamos, ahora sí, recurrir a las cláusulas residuales de competencia del Alcalde o Presidente, porque «*secundum quid*» estos órganos unipersonales son equiparables al Ministro, al que el propio artículo 142.2 de la Ley 30/1992 le asigna tal función en la Administración General del Estado. De no ser así estaríamos ante un problema irresoluble, por más que pensamos que aquellos órganos unipersonales locales no son lo suficientemente representativos de la voluntad corporativa como para conocer y resolver una institución de tal trascendencia como la responsabilidad por daños y perjuicios irrogados a los ciudadanos por el funcionamiento de los servicios públicos locales<sup>8</sup> y que debería ser el

---

<sup>7</sup> Ordenanzas y Reglamentos, que habrá que entender que serán susceptibles también de revisión de oficio, por aplicación del artículo 102.2, y que siempre aprueba el Pleno (artículos 22.2.d) y 33.2.b) LRBRL y 70.4 ROF).

<sup>8</sup> ENTRENA CUESTA, R., dejó dicho en ediciones anteriores a la actual de su «Curso de Derecho Administrativo» que la acción de responsabilidad en la esfera local debía ser ejercida «naturalmente ante el Alcalde o Presidente», pero sin fundamentar esa afirmación en norma alguna. En la novena



Pleno el que en el ejercicio de sus funciones de control (*culpa in vigilando*) que le asigna el ya citado artículo 22.1.a) LRBRL, resolviese estas acciones de resarcimiento patrimonial. Pero es que el artículo 54 de la misma LRBRL impide su aplicación directa y obliga a través del vacío de la Ley 30/1992 a regresar a la cláusula residual de competencia para el ejercicio de funciones no asignadas a otro órgano.

Creo que debió evitar esta poco consistente conclusión y, sin embargo, no se ha hecho.

El RD 429/1993, de 26 de marzo, tampoco resuelve el problema (artículo 3°).

### 3. NORMAS QUE SE APLICAN PLENAMENTE A LAS ENTIDADES LOCALES POR NO HABER EN ELLAS RESERVA ALGUNA NI OPONERSE A OTRAS DE RÉGIMEN LOCAL, PERO QUE DEBIERON, QUIZÁS, TENER EN CUENTA LAS ESPECIFICIDADES DE ESTE ÁMBITO Y NO LAS TUVIERON

En este grupo de normas encaja el artículo 62, en el que se tipifican los supuestos en que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho, que sólo se ha modificado en el apartado letra a) para salir al paso de la indebida —y compleja— valoración que la redacción inicial hacía del «contenido esencial» que deja fuera del tipo elementos constitucionales de los derechos y libertades lesos por acto administrativo contradiciendo las exigencias del TC que ha declarado la plena y directa aplicación de la CE, sin perjuicio de que las leyes orgánicas —y no las ordinarias como la 30/92— de desarrollo determinen su contenido esencial; amén de que el artículo 55.1.b) LOTC establece que el amparo se otorgará de conformidad con el contenido constitucionalmente declarado y de que se ha puesto peligrosamente en manos de la Administración, al resolver recursos o procedimientos de revisión de oficio, una capacidad interpretativa de los derechos y libertades que en modo alguno puede corresponderle.

Bien, en todo caso, yo habría dicho: «a) *los que lesionen los derechos y libertades constitucionales susceptibles de amparo*».

#### A) *Nulidad derivada de incompetencia*

En la letra b) del número 1 de este precepto se verifica un juicio de disvalor, que acarrea la nulidad de pleno derecho, de los actos «dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio».

Desde luego que ni el legislador ni el proyecto ha tenido en cuenta, en este punto, la Administración Local en absoluto.

---

edición de 1998 simplemente se limitaba a decir «se aplica la legislación estatal... con las consiguientes adaptaciones en cuanto a las referencias orgánicas». (véase p. 403 del volumen I/1, ed. Tecnos, 1988).





Primero, porque cuando con más claridad se presentan las nulidades de pleno derecho por razón de incompetencia en el orden local, es en la hipótesis de la actuación de una entidad (en sentido estricto y riguroso) por otra. Por ejemplo: cuando la provincia actúa competencias del municipio; o éste de la isla, etc. Por eso, que se haya empleado en la descripción del tipo normativo tan sólo la expresión «órgano», nos parece insatisfactorio.

Pero es que, además, descendiendo ya al plano de los órganos de una misma entidad local, nos encontramos con que la jurisprudencia del Tribunal Supremo había venido construyendo una tesis interpretativa del artículo 47.1.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (recuérdese su texto: «*los dictados por órgano manifiestamente incompetente*», sin más), consistente en entender que en el ámbito de la Administración local esa incompetencia manifiesta prácticamente no podía producirse, porque si el órgano competente fuera el Alcalde o Presidente y hubiese actuado un órgano colegiado (Pleno o Comisión de Gobierno), exigiendo el ordenamiento la presencia de los primeros para la adecuada y válida constitución de los segundos, la voluntad de aquéllos se entendía subsumida en la de éstos; y si ocurriese a la inversa, resultaba posible la convalidación del acto mediante ratificación del órgano colegiado competente<sup>9</sup>.

Al incorporarse al tipo la expresión «por razón de la materia», añadida a la clásica «órgano manifiestamente incompetente», resulta más difícil aceptar la tesis jurisprudencial, a presencia de los listados de competencias específicos que tan detalladamente hace el ordenamiento local<sup>10</sup>, porque, ahora, la incompetencia «*ratione materiae*» es, de suyo, manifiesta por ministerio de la Ley<sup>11</sup>, lo cual deriva en la imposibilidad de convalidar los actos y acuerdos locales adoptados por órganos que no sean los queridos por el ordenamiento, pues el artículo 67.3 de la misma Ley 30/1992 sólo permite la convalidación de actos viciados de incompetencia cuando ésta «no sea determinante de nulidad» y por el superior jerárquico que sea realmente

---

<sup>9</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1964, 10 de octubre de 1966, 8 de mayo de 1965, 22 de diciembre de 1967, 18 de marzo de 1970, 18 de julio de 1986, 21 de septiembre de 1993, 4 de julio de 1990, 18 de noviembre de 1992, para el caso de la validez de acuerdos plenarios o de comisión de gobierno adoptados sobre materias competencia del Alcalde o Presidente, y 16 de octubre de 1978, sobre la posibilidad de convalidar acuerdos que adolezcan de vicios de incompetencia orgánica.

<sup>10</sup> Artículos 21, 22, 33 y 34 LRBRL; 23, 24, 28 y 29 TR; y 41, 50, 61 y 70 ROF.

<sup>11</sup> A menos que se pueda entender que el artículo 62.1.b) quiera decir que pueda haber incompetencias «*ratione materiae*» o «*ratione loci*» que no deriven en nulidad de pleno derecho, por no ser manifiestas, lo que vendría a hacer absolutamente inútil toda la interpretación jurisprudencial —no ya del ámbito local exclusivamente— del artículo 47.1.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

En todo caso creemos que en la descripción del tipo del precepto contenido en el artículo 62.1.b) que comentamos, se ha podido incurrir en el error de mantener la expresión «manifiestamente» cuando en realidad lo que quizás se quiso fue dar cabida en el propio texto de la norma precisamente a la interpretación jurisprudencial de dicha expresión según la Ley de 1958.

competente; y sabido es que entre los órganos básicos de una misma entidad no existe jerarquía (cosa distinta puede acontecer con aquellos complementarios creados bajo jerarquía por ley autonómica o Reglamento Orgánico porque para éstos cabría aplicar el artículo 67.3 a partir de su previa configuración «ministerio legis» como anulables).

B) *Nulidad derivada del incumplimiento de reglas esenciales para la formación de la voluntad de órganos colegiados*

En la letra e) del mismo artículo 62.1, en cuya proposición segunda se describe la nulidad de pleno derecho en que incurren los actos dictados prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, puede darse también un problema de interpretación sobre lo que se deba entender por «reglas esenciales» en la esfera local, debido a que, como sabemos, la disposición adicional primera declara inaplicables al Pleno y a la Comisión de Gobierno los preceptos de la Ley referentes a los órganos colegiados, entre los que, ya tradicionalmente desde la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, se encuentran aquellas normas que sirven de interpretación auténtica del adecuado alcance de la expresión «reglas esenciales».

En el ámbito local, por lo menos en lo que se refiere al Pleno y a la Comisión de Gobierno, el contenido de esa expresión hay que buscarlo, pues, en la legislación local de aplicación, y con esta técnica de interpretación puede producirse un resultado ciertamente distinto, en algún caso, que si aplicáramos los artículos 22 y siguientes de la propia Ley 30/1992, porque en la legislación del régimen local hay contenidas algunas reglas de formación de la voluntad de los órganos colegiados que, en nuestra opinión, no son fácilmente encuadrables dentro de la esencialidad que demanda el artículo que venimos comentando y que, desde luego, no están contenidas en los antes citados artículos.

Eso ocurre con los casos de exigencia de celebración de las sesiones corporativas en la sede de la Corporación, de unidad de acto y de constancia documental de las actas en libro o soporte idóneo<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Por lo que se refiere a la celebración en la sede, vid. artículos 49 TR y 85.1 ROF. Para la unidad de actos, artículo 87 ROF (téngase muy presente que este último precepto sólo aconseja —no exige— acabar la sesión a las doce de la noche). La constancia de los acuerdos en el libro de actas o soporte análogo figura en el artículo 52.2 TR. A propósito de esta exigencia creemos que la expresión «no serán válidos...» del artículo 52.2 TR puede chocar hoy con el artículo 62.1.g) de la Ley 30/1992 que, para los supuestos de nulidad de pleno derecho que no sean los que se tipifican explícitamente en las anteriores letras del mismo artículo, exige la descripción exacta de la sanción de nulidad absoluta («se establezca expresamente»), y la «invalidez» a que alude el TR puede comprender también la anulabilidad, que se obtendría a partir del principio general de conservación de actos y del dato de que la infracción formal es, por regla, en el peor de los casos, mera anulabilidad (artículo 63.2, de la Ley 30/1992).



En cualquier caso, si se entendiesen como esenciales estas citadas reglas, en la esfera local podría producirse una inadecuada ampliación del espectro de aplicación del artículo 62.1.e) que se avendría poco con el principio del «favor acti» derivado del aforismo «odiosa sunt retringenda», combinado con el de igualdad de trato.

De lo que infiero que la Ley 4/1999 podría haber especificado bien el alcance de la nulidad que comentamos en estos casos examinados, quizás en la disposición adicional primera, a la que podía habersele añadido un párrafo aclaratorio en tal sentido que excluya —o incluya, pero que en todo caso despeje la duda definitiva y claramente— los supuestos antes citados del espectro de la nulidad radical en mérito a la igualdad de trato que la ley debe dispensar a todas las administraciones.

#### 4. NORMAS QUE POR REENVÍO A OTRAS, AUNQUE NO SEAN DEL ÁMBITO LOCAL, DAN COMO RESULTADO LA APLICACIÓN DE NORMAS LOCALES QUE NO SIEMPRE SON ARMÓNICAS CON LAS GENERALES

En este grupo está el supuesto que plantea la disposición adicional cuarta (en la que tampoco se proyecta modificación alguna) que, al regular las tasas del procedimiento, dice así:

Las tasas que generen las actuaciones del procedimiento administrativo se exigirán de acuerdo con lo que disponga la norma que las regule.

Este precepto va a permitir que con raíz en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 20) y pasando por la prescripción formal del artículo 156.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que expresamente contempla la posibilidad de que las ordenanzas fiscales de las Corporaciones Locales exijan tasas por tramitación de documentos, el procedimiento administrativo en la esfera local quede gravado con este tipo de exacciones, aunque la disposición adicional cuarta en sí misma no contenga una referencia expresa a su posible aplicación al ámbito local.

Dicho de otro modo: la disposición en cuestión sirve aquí de cobertura general de las tasas que por razón de procedimiento puedan ser exigibles en las diferentes Administraciones Públicas, según sus propias normas reguladoras.

De no haber existido esta disposición, podría haberse cuestionado la viabilidad de la imposición de las citadas tasas locales dada la falta de tipicidad expresa de la figura de la tasa procedimental en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y considerando, en fin, que donde únicamente aparece permitida es en la también antes citada norma reglamentaria, que pone en tela de juicio el principio de legalidad tributaria.

Pero recuérdese que desde el Real Decreto Ley 1/1986, de 14 de marzo, fue suprimido el impuesto sobre actos jurídicos documentados, que gravaba las actuaciones de los particulares ante la Administración (hoy General) del Estado y como las tasas a que hace referencia la disposición citada no existen de modo general, se da lugar, otra vez, a un trato diferenciado por el sistema en favor (¿disfavor, quizás?) de las Entidades Locales por preterición, otra vez más, de su régimen peculiar.

## 5. NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA ESFERA LOCAL

Éste es el caso de la norma que regula los consorcios (artículo 7 —no afectado por la Ley de modificación—).

Nada dice este precepto respecto de si y hasta qué punto resulta de aplicación a la Administración Local, pero, en atención a su contenido, que reproduce con bastante exactitud el artículo 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, es posible afirmar que resulta de aplicación supletoria a aquella esfera administrativa.

Y digo esto, consciente de la afirmación que he dejado expresada, de que este artículo 7 es altamente similar al 110 del Texto Refundido, con lo que la aplicación de uno de ellos bastaría para dar la completa regulación de la figura del consorcio. Pero en el artículo 7 de la Ley 30/1992, hay una pequeña pero importante diferencia respecto al Texto Refundido y es la vinculación directa, de causa a efecto, que el legislador quiere establecer entre el consorcio y el convenio que aparece como precedente histórico jurídico del primero, cosa que no ocurre, al menos «*expressis verbis*», en el ámbito local, en donde el convenio y el consorcio parecen concebirse como figuras independientes sin relación de causalidad (artículo 57 LRBRL).

De las distintas maneras de interpretar esa sutil pero trascendente diferencia, hemos elegido la que creemos más adecuada, cual es la de entender que tal exigencia de convenio previo es supletoriamente aplicable al ámbito local, con lo que se aclararía el sentido alternativo con que se concibe éste y el consorcio en el artículo 57 LRBRL, de tan escaso desarrollo que oscurece su inteligencia. Y no lo decimos caprichosamente sino basándonos en lo que dispone el artículo 9 de la propia Ley 30/1992, que dice así:

Las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades Locales que integran la Administración Local, se regirán por la legislación básica en materia de Régimen Local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Título.

Todo ello, claro, pasando por la interpretación de que el consorcio es genuinamente una figura típica de las relaciones interadministrativas, que está tratada en la Ley 30/1992, sistemáticamente hablando, en el lugar que corresponde técnicamente (dentro del Título I que lleva por rúbrica «De las Administraciones Públicas y sus relaciones») y que, hogaño en la legislación local, al contrario de lo que otrora ocurría<sup>13</sup>, incluso cuando se constituyen con la presencia de entidades locales, no son más que entes instrumentales y no entidades locales.

---

<sup>13</sup> En efecto, en el artículo 107.2 del hoy derogado Real Decreto 3046/1975, de 6 de octubre, Texto articulado parcial de la ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, se asignaba a los consorcios constituidos por entidades locales esa misma consideración. Por el contrario el artí-



Para evitar en lo posible todo margen de error exegético, debió aclararse en la Ley 4/1999 si el artículo 7.1 de la Ley 30/1992 es o no aplicable a la esfera local.

## 6. NORMAS QUE POR RESULTAR DE APLICACIÓN DIRECTA A LA ESFERA LOCAL Y POR CONTRADECIR LA LEGISLACIÓN DE ESE CARÁCTER DAN COMO RESULTADO LA MODIFICACIÓN —O DEROGACIÓN, INCLUSO— DE NORMAS PROPIAS DEL RÉGIMEN LOCAL

Sin duda este tipo de normas que vamos a examinar a continuación es el que presenta mayor interés.

### 6.1. *Normas relativas a los Reglamentos locales*

Conocida es la polémica doctrinal que se sostuvo hasta la LRBRL en torno a la naturaleza jurídica de fuente de Derecho o de acto administrativo —o bifronte— de los reglamentos de las entidades locales.

Esta discusión tenía su epicentro jurídico en la carencia de una norma que exigiese con claridad y extensión suficientes la publicación íntegra de los reglamentos locales en los periódicos oficiales, ya que el artículo 7 del Reglamento de Servicios sólo exigía un mero anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de la aprobación definitiva.

Mitigó de forma altamente importante la cuestión la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local al exigir, en su artículo 70.2, proposición segunda, que «*Las Ordenanzas... se publican en el Boletín Oficial de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto...*».

Pero a nuestro juicio este precepto no resultaba del todo satisfactorio para zanjar definitivamente la cuestión, ya que quedaban fuera, cuando menos de su literalidad, si no de su intención, los reglamentos (en el sentido estricto que el término tiene en la esfera local) y los bandos.

Concretamente para los últimos el artículo 7.3 citado del Reglamento de Servicios permite que sean publicados «según uso y costumbre en la localidad».

Evidentemente, si se acepta la tesis del carácter genuinamente normativo y de fuente de Derecho de los reglamentos locales (me refiero a ellos ahora en sentido general), con la sola aplicación del artículo 2.1 del Código civil podría obtenerse el resultado de que la publicación íntegra fuera requisito «sine qua non» de validez y eficacia de toda norma.

---

culo 110 del vigente Texto Refundido nada dice acerca de esa condición de entidad local, limitándose a atribuirle al consorcio personalidad jurídica propia.

Pero si por el contrario se cuestiona aquella naturaleza, el problema pasa a quedar planteado de otra forma: ¿hará falta primero una norma que exija la publicación de los reglamentos locales para, de ahí, deducir su genuina naturaleza normativa, o deberemos deducir que la naturaleza intrínseca del reglamento demanda su publicación, por el hecho de ser normativo?

Hasta la Ley 30/1992, según llevamos diciendo, esa norma no existía en términos claros absolutos.

Ahora, tratándose de una norma básica y de generoso espectro de aplicación, creemos que el artículo 52.1 exige que tanto las ordenanzas, como los reglamentos, como inclusive los bandos (al menos los denominados autónomos), sean íntegramente publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los reglamentos —especialmente los denominados por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, reglamentos orgánicos<sup>14</sup>— tienen, en principio y por definición, vocación intrínseca, de mera regulación interior de la estructura vertebral organizativa de la entidad local; pero ello no significa que los ciudadanos no puedan tener algún grado de interés que les brinde la posibilidad de impugnarlos, porque de una adecuada organización depende en buena medida la eficacia de los servicios y ésta es un principio constitucionalmente exigible de cualquier Administración Pública (artículo 103.1 de la Constitución). De ahí que los tales reglamentos orgánicos deban también ser íntegramente publicados para poder ser conocidos adecuadamente por los ciudadanos y, en su caso, poder también ser recurridos, o basar en ellos la pretensión de tutela judicial efectiva, que se vería discriminada sin la publicación que comporta el «iura novit curia».

Con los bandos autónomos o genuinamente normativos ocurre algo todavía más evidente. Cuando se está ante un bando que, por sí mismo, está produciendo una norma nueva que innova el ordenamiento jurídico, con efectos claramente «ad extra», resulta incuestionable que debe ser adecuadamente conocido en toda su dimensión, porque, de otro modo, no podría predicarse de él un auténtico carácter normativo.

Así que pensamos que todo reglamento de la esfera local precisa cumplir, incuestionablemente, el requisito de la publicación exigido, ahora sin reservas, por el artículo 52.1 de la Ley 30/1992, de directa aplicación a la esfera local.

Queda con ello llena la laguna aparente del artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y derogado el artículo 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; con la única salvedad de que los bandos que no sean normativos (los de mera ejecución) no tengan por qué seguir la regla de la publicación íntegra en los Boletines Oficiales y puedan continuar siendo publicados según uso y costumbre en la localidad.

Por eso es por lo que me pregunto: ¿por qué no se aclaró de una vez y para siempre que el artículo 52 resulta de aplicación a todos los reglamentos locales?

---

<sup>14</sup> Hay otros casos de reglamentos, como los de procedimiento, artículo 146.4 ROF.



## 6.2. Normas relativas al régimen de ejecución de los actos administrativos

El artículo 96.3 de la Ley no modificado exige mandamiento judicial (en defecto, claro, de consentimiento del interesado) para que las Administraciones Públicas puedan entrar en el domicilio para la ejecución forzosa de sus actos.

Esta exigencia, obviamente derivada de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio consagrada por el artículo 18.2 de nuestra Carta Magna, viene a derogar —o cuando menos a modificar sustancialmente— el artículo 130.3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en el que, para efectuar el lanzamiento producto del desahucio administrativo ejercido por una entidad local, se dispone que como único requisito «basta la orden escrita del Presidente».

Además, cabe la duda razonable de si lo dispuesto en este precepto es suficiente para poder aplicar sobre la persona del desahuciado la «vis compulsiva», considerando que se trata de una norma reglamentaria y que el artículo 100 de la Ley 30/1992 exige una habilitación por Ley para aplicarla<sup>15</sup>.

Siendo esta regulación del desahucio la única que se contiene en texto local con una formulación completa de procedimiento, debería, cuando menos, haberse hecho mención a ella en la Ley y explicitarse con meridiana claridad sus requisitos y posibilidades válidas de ejercicio.

## 6.3. Revisión de los actos locales en vía administrativa

### A) Revisión de oficio

Amén del problema del órgano competente para llevar a cabo la revisión de oficio en el seno de la Administración Local, que ya hemos analizado, pasemos ahora revista a otros aspectos que, en torno a esa misma institución, plantea la Ley 30/1992 y modifican, a nuestro juicio, la legislación local:

Se permite que para la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (ya que la Ley 4/1999 elimina la posibilidad prevista en el artículo 103.1 de la Ley 30/1992 de revisar de oficio «stricto sensu», no por lesividad, los anulables) el dictamen vinculante sea evacuado por el «Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma» (artículo 102.1).

Ante esta posibilidad, considerando que la Administración Local no dispone de órganos consultivos, se abre el interrogante de cuál deba ser el órgano llamado a dictaminar.

Caben aquí tres interpretaciones:

---

<sup>15</sup> Esta posibilidad podría entenderse amparada en la figura de la autoatribución de potestades e incluso en la de los «inherent powers», admitidas ambas por la doctrina (v. GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: «Curso de Derecho Administrativo, volumen II, p. 376, edición 1981. Ed. Civitas).

Primera: entender que la entidad local que pretenda la revisión de oficio de sus actos pueda optar por que el dictamen sea emitido por el Consejo de Estado o por el correspondiente autonómico.

Segunda: que, manteniendo en sus términos lo dispuesto por el artículo 218 del ROF, deba seguir siendo el Consejo de Estado el que dictamine exclusivamente.

Tercera: que sea el Consejo Consultivo autonómico el que lo haga, cuando exista, claro, pero sin necesidad de que su norma reguladora explicitase esta competencia para con las entidades locales, interpretando que la opción de la Ley 30/1992 debe ser entendida uniformemente y para favorecer la cercanía al procedimiento del órgano consultivo. Ésta es la hipótesis que nos parece más correcta y, aceptada que sea, produce la derogación del referido artículo 218 del ROF<sup>16</sup>. Cosa que podría haberse explicitado en la Ley de modificación (que incorpora una curiosa cláusula —donde podría tener acomodo— derogatoria y anacrónica de una Ley y un Real Decreto ¡del año 1904! relativos a responsabilidad civil de los funcionarios públicos).

Como corolario de lo anterior también hay que entender derogado (para este caso que examinamos, cuando menos) el artículo 48 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local que exige que las entidades locales soliciten el dictamen del Consejo de Estado a través del Presidente de la Comunidad Autónoma; lo que disminuye su autonomía funcional que se hace depender del concurso de la Comunidad Autónoma inopinadamente.

## B) Recursos

El problema que quiero plantear es el de la generalmente conocida como «*alzada impropia*» [o también recurso ordinario en la legislación autonómica canaria<sup>17</sup>].

Este espurio recurso está tipificado expresamente en los artículos 27.2 «in fine» y 37.3, por remisión al primero, de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que permiten recurrir ante la Administración delegante los actos dictados por las entidades locales en el ejercicio de competencias delegadas.

---

<sup>16</sup> Recordemos que la legislación local permite la intervención del órgano consultivo autonómico en algunos casos: creación o supresión de municipios (artículo 13 LRBRL), cuestiones sobre deslindes (artículo 10 TR), con preferencia respecto del Consejo de Estado.

<sup>17</sup> Artículo 54.b) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, modificada por Ley 4/1996, de 5 de noviembre. El «nomen iuris» es inadecuado, pero tiene la virtud de llenar el vacío de régimen jurídico aplicable, porque permite tomar directamente el de la Ley 30792.

Esta anómala figura que en nada parece acomodarse a la condición natural de las entidades locales, que no soportan jerarquía respecto de otras administraciones (que es principio deducido del artículo 137 de la Constitución por el Tribunal Constitucional), es permitida, sin embargo, dada la institución que le sirve de soporte: la delegación intersubjetiva que, a su vez, se aviene con la tutela porque constitucionalmente son complementarias y armónicas (según la exégesis del TC). Pero he aquí que, curiosamente, esa delegación intersubjetiva ni siquiera aparece «*expressis verbis*» en la Ley 30/1992 ni en la de modificación.

Sólo permite entenderla excluida de la anomia (y por ende salvada de un hipotético conflicto normativo («*lex specialis versus lex generalis*»: la LRBRL frente a la Ley de Procedimiento Común, siendo ambas básicas) el artículo 9 de la propia Ley 30/1992 que, como sabemos, reconduce a la legislación local las relaciones entre entes locales y las administraciones estatal y autonómicas (también entonces las tuitivas); lo que lleva indefectiblemente a la aplicación de los artículos 27.2 y 37.3 de la LRBRL que admiten el recurso que analizamos (por cierto innominado y, lo que es peor, carente de régimen jurídico propio, lo que exige, en defecto de normativa autonómica y por vía de suplencia, aplicar «*secundum quid*» el del recurso ordinario —o de alzada ahora—). Todo esto pudo ser aclarado en el proyecto y no lo ha sido.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: «El silencio en la nueva Ley de Procedimiento Administrativo». *Tapia*, diciembre de 1992.
- COBO OLIVERA, T.: «Los recursos Administrativos en la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Su incidencia en la Administración local». *Actualidad Administrativa*, núms. 45 y 46, 1993.
- «De la revisión de oficio de los actos en vía administrativa. La revisión de oficio (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)». *La Ley*, 27 de agosto de 1993.
- DELGADO PIQUERAS, F.: «La terminación convencional del procedimiento administrativo». Ed. Aranzadi, 1995.
- FERNÁNDEZ PASTRANA, J.M.: «El nuevo régimen de los recursos administrativos». *Actualidad Administrativa*, número 31, 1993.
- FERNANDO PABLO, M.M.: «La Ley común de procedimiento administrativo», *Colex*, 1993.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: «Curso de Derecho Administrativo», Civitas. 4ª Edición, 1995.
- GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F.: «La potestad sancionadora de la Administración tras la nueva Ley de las Administraciones Públicas». *Actualidad Aranzadi*, núm. 106, 17 de junio de 1993.
- GONZÁLEZ NAVARRO, F.: «Derecho administrativo español». \*EUNSA, 1993.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: «Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo». Civitas, 1988.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: «Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)». Civitas, 1997.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: «El control jurisdiccional de la inactividad de la Administración en el proyecto de Ley de jurisdicción contencioso-administrativa de 1997». *Revista española de Derecho Administrativo*. Civitas, núm. 97, enero-marzo 1998.
- GONZÁLEZ QUINZA, A.: «Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Título VI. Capítulo IV». *Actualidad Administrativa*, número 37, 1993.
- GUERRERO SÁNCHEZ DE PUERTA, I.: «La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». *Actualidad Aranzadi* 17, diciembre de 1992.
- Instrucción de 24 de febrero de 1993* de la Subsecretaría para las Administraciones Públicas por la que se adoptan criterios sobre la entrada en vigor y aplicación de la Ley 30/1992. Ministerio para las Administraciones Públicas.

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de régimen local*. Dirección General de Régimen Jurídico del Ministerio para las Administraciones Públicas. Bando, abril de 1992, suplemento especial.
- LEGUINA VILLA, J. y SÁNCHEZ MORÓN, M. (Directores). «La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». Tecnos, 1993.
- «*Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*». Trabajos parlamentarios. Cortes Generales, 1993.
- LÓPEZ NIETO, F.: «El procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas». Bayer Hermanos, S.A., 1993.
- LLISET BORRELL, F.: «La nueva Ley de Procedimiento Administrativo y su incidencia en la Administración Local». El Consultor, núm. 3, 15 de febrero de 1993.
- PARADA, R.: «Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (estudio, comentario y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)». Marcial Pons, 1993.
- PAREJO ALFONSO, L., ORTEGA, L. y JIMÉNEZ BLANCO, A.: «Manual de Derecho Administrativo», 1990.
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A.: «Principios de Derecho Administrativo». Ed. Centro de Estudios Ramón Arcas, S.A., 1990.
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A. y OTROS. «Comentario sistemático a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». Ed. Carperi, 1993.
- TESO GAMELLA, P.: «El agotamiento de la vía administrativa previa en los casos de notificación defectuosa del acto administrativo». Actualidad Administrativa, núm. 7, 1993.